

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abonó en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision de esa provincia sobre separacion de un individuo de la municipal de presupuestos de Villalba de Alcor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último ha examinado esta Seccion el expediente remitido en el dia 11 del mismo mes al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Huelva sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial acerca de la reposicion del Alcalde segun de Villalba de Alcor D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos.

De las actuaciones resulta que nombrado Fernandez Caro por la Municipalidad en 25 de Marzo del corriente año individuo de esta Comision, promovió durante las sesiones celebradas por ella en 14 y 15 de Junio tales altercados y desavenencias que le impulsaron á él á retirarse dejando paralizados los trabajos, y al Alcalde primero, su Presidente, á convocar á sesion extraordinaria para el siguiente dia al Ayuntamiento á fin de que se nombrase como en efecto se nombró, á otro Concejal en reemplazo de Fernandez Caro para formar parte de dicha Comision.

En el mismo dia 16 el Alcalde dió cuenta de lo ocurrido al Gobernador, y á su vez Fernandez Caro, que habia presenciado el acuerdo relativo á su reemplazo, acudió en queja con este motivo á la Diputacion, pidiendo ser repuesto en su cargo en revocacion del mencionado acuerdo.

El Ayuntamiento, á quien se pasó por la Corporacion provincial esta solicitud á informe, lo evacuó en sentido completamente favorable al Alcalde, designando como causa de la constante oposicion de Fernandez Caro las reclamaciones que por encargo de la Municipalidad le dirigia el Alcalde para la rendicion de cuentas á virtud de la recaudacion de consumos que habia tenido á su cargo; pero sin embar-

go, la Comision provincial, en su acuerdo del 10 de Agosto, que fué comunicado al Alcalde en 16 del mismo mes, resolvió la reposicion de Fernandez Caro y que se le permitiera asistir á las sesiones, usar de la palabra en ellas y salvar su voto, apercibiendo al Alcalde con imponerle el máximun de la multa y entregarle por su desobediencia á los Tribunales de Justicia si dentro de tercero dia no ejecutaba semejante acuerdo.

El Alcalde pidió en 17 de Agosto al Gobernador que los suspendiera, y esta Autoridad, despues de examinar los antecedentes que la Comision le dirigia en 26, y de oír al Negociado y á la Secretaria, suspendió en 7 de Setiembre el acuerdo como comprendido en el número 1.º del artículo 48 de la ley provincial.

La providencia del Gobernador, cualquiera que sea su justicia en el fondo, no puede aprobarse porque ha sido dictada despues del trascurso de los ocho dias señalados por el referido artículo para acordar la suspension, aun empezando á correr este plazo desde la revision del expediente, pero tampoco debe prevalecer el acuerdo de la Comision provincial en un asunto que no es de su competencia.

Dispone la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en su art. 73 que á principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que haya de componerse, y el art. 124 establece que todos los años los Ayuntamientos, en su primera sesion ordinaria del mes de Febrero, constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento. Por manera que es de la competencia exclusiva de estos Cuerpos el nombramiento de las Comisiones y la designacion del número de sus individuos, y que por consiguiente lo es tambien el reemplazo de los que por cualquier motivo se hagan inhábiles ó incompatibles para desempeñarlas. No se hallan, pues, las Corporaciones municipales en estos asuntos, segun el art. 163, bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia; y como por otra parte no se atribuye el conocimiento de ellos á las Diputaciones ni á las Comisiones provinciales en la ley

que fija sus facultades, claro es que la Comision de Huelva era incompetente para adoptar el acuerdo de que se trata en cuanto á la reposicion de Fernandez Caro en el cargo que se le habia confiado, y del que le relevó la Municipalidad, segun el mismo, hallándose el presente y á virtud de propuesta del Alcalde.

Los otros extremos contenidos al parecer en el acuerdo de la Comision provincial acerca de que se le permita á Fernandez Caro bajo el indicado apercibimiento asistir á las sesiones, usar de la palabra y consignar su voto particular, no sólo están igualmente fuera de su competencia y carecen de todo fundamento, sino además se hallan en abierta oposicion con el informe de la Municipalidad y hasta con la solicitud del propio interesado que confiesa haber asistido á la sesion en que se le reemplazó.

Siendo, por tanto, notoria la incompetencia de la Comision para el acuerdo suspendido y no ménos evidente su injusticia, existiendo recurso interpuesto con arreglo al art. 50 de la ley provincial y estándose en tiempo hábil para resolver por las razones varias veces expuestas á V. E., procede dejar aquel sin efecto, como lo ha decidido el Gobierno á propuesta de esta Seccion en otros asuntos análogos, aplicando lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley provincial, y mandar que se devuelva el expediente para que la Comision dicte de nuevo el acuerdo que corresponda en justicia.

Por todo lo expuesto entiende la Seccion:

1.º Que debe desestimarse la suspension decretada fuera de término por el Gobernador, y advertirle que tenga presente en lo sucesivo los plazos marcados por la ley.

2.º Que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y se devuelva el expediente para que lo resuelva con arreglo á derecho.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á las cuentas municipales de Torresandino, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre último ha examinado la Seccion el expediente en que Facundo Escolar y Aniceto Caba se alzan de un acuerdo de la Diputacion de Búrgos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Torresandino, en vista de que Aniceto Caba no habia rendido las cuentas de su administracion durante el año económico de 1868 á 1869 y un cuatrimestre del 69 á 70, acordó formarlas, y aprobadas que fueron, las remitió á la Diputacion, y que resultando un alcance no sólo por este ejercicio sino por los referentes á los años 1859 y 1860, acordó esta última Corporacion que en el término de ocho dias presentara el interesado sus cuentas, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se formarían de oficio.

Notificada esta providencia no la quiso firmar el interesado, y habiendo pasado el tiempo que se le concedió para presentar las cuentas sin hacerlo, se formaron por un comisionado al efecto, resultando de ellas un alcance contra Facundo Escolar, que fué Alcalde en 1859, de 1.631 pesetas 75 céntimos, del que le declaró responsable la Diputacion: otro contra Aniceto Caba por la administracion de 1860 que asciende á 2.752 pesetas, y otro contra el mismo por el año económico de 1868 á 1869 de 1.735 pesetas.

Se le declaró responsable de este último alcance si no acreditaba la inversion de la cantidad á que asciende, procediéndose por la via de apremio al reintegro de lo que uno y otro adeudaban por la gestion de 1859 y 1860, sin perjuicio de lo cual se acordó la remision del tanto de culpa al Juzgado de Lerma.

Contra tales resoluciones acudieron repetidas veces los interesados ofreciendo documentos y pruebas para demostrar que no adeudaban al Municipio cantidad alguna; pero la Comision provincial desestimó sus alegaciones y mandó que continuara la comision de apremio administrativo para hacer efectivas las cantidades que debian por los años de 1859 y 1860, y que se formara por Caba la cuenta de data del ejercicio de 1868 á 1869 en un término breve.

Habiendo interpuesto apelacion Escobar y Cabia, el Gobernador la creyó improcedente y la denegó por entender que la Diputacion no habia infringido las leyes al dictar sus acuerdos. De tal negativa se alzaron igualmente los interesados, formulando un recurso de queja contra el Gobernador, que este elevó á V. E. con su informe y algunos antecedentes. Posteriormente se remitieron á la Sección con Real orden de 27 de Setiembre, recibida hoy, los documentos de descargo que la Diputacion de Búrgos devolvió á los interesados.

Aun cuando los Gobernadores deben examinar los recursos que contra los acuerdos de las Diputaciones puedan presentar los interesados para averiguar si se ha empleado el correspondiente, supuesto que son varios los que la ley provincial concede, es indudable que en el presente caso en que los interesados alegaban que no se les habia permitido defenderse cumplidamente, ya por ignorar los acuerdos que les perjudicaban, ya porque no se habian tenido en cuenta sus ocupaciones, debió el de Búrgos admitir la apelacion y en consecuencia procede revocar su decreto denegándola; pero la Sección cree que el acuerdo apelado debe quedar sin efecto, pues del expediente aparece que no se concedió á los interesados toda la amplitud de defensa que es justa otorgar. Los documentos de descargo que la Sección tiene á la vista, y que tal vez contra su voluntad no pudieron presentar los interesados en tiempo oportuno, no debieron ser desechados sin su detenido exámen para averiguar si eran ó no ciertos y si por ellos podia venirse en conocimiento de que hubiese otro responsable, puesto que se hallan firmados y algunos llevan el sello de la Alcaldía. Parece, pues, que debió la Diputacion ampliar el expediente dando intervencion á los interesados, y con vista de lo que resultara de las cuentas rendidas en años posteriores, de los libros que debe llevar el Depositario, de las actas del Ayuntamiento y de cuantos documentos hubiera creído oportuno consultar, fallar con pleno conocimiento de causa y sin exponerse á irrogar perjuicios irreparables á los que hoy reclaman.

Como nada de esto se hizo, y es preciso que se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo y no es tampoco posible dar cumplimiento á lo que los interesados alegan si no viene perfectamente comprobado, entiende la Sección que dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe devolver el expediente al Gobernador para que la Diputacion acuerde de nuevo oyendo á los interesados y admitiendo los documentos que presenten, si algunos tienen además de los adjuntos, y con vista de todo falle, pudiendo los que se consideren agraviados utilizar contra el acuerdo que dicte el recurso que estimen conveniente.

Respecto á las cuentas de 1868 á 69 nada dirá la Sección una vez que está pendiente el fallo de la Diputacion de las contestaciones que dé Aniceto Cabia á las observaciones y reparos que respecto á las mismas se le han dirigido.

En resumen, la Sección opina:

- 1.º Que procede revocar el decreto del Gobernador denegando la admision del recurso dealzada.
- 2.º Que debe quedar sin efecto el acuerdo apelado, devolviendo el expediente al Gobernador, á fin de que la Diputacion lo amplie, admitiendo los documentos de descargo que presenten los intere-

sados, además de los que V. E. ha remitido, y en vista de todo adopte la resolucion oportuna, pudiendo los que se crean perjudicados intentar contra ella el correspondiente recurso.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde radican establecimientos de baños y aguas minerales exigirán á los Sres. Directores de los mismos, remitiéndolos á este Gobierno en el término más breve que les sea posible, un estado de la concurrencia de enfermos que hayan asistido á los suyos respectivos durante el último quinquenio.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,
RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

Orden público.—Negociado 2.º

El soldado licenciado del Regimiento Infantería de Galicia Pedro Lerin Collado se presentará por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno, Sección y Negociado que arriba se expresan, en el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de acreditar su personalidad y percibir los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se halla acogido.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,
RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de los cuatro individuos que en la noche del 21 de Octubre último verificaron un robo consistente en cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Francisco Flores y Julian Garcia, vecinos de Macotera, y de Francisco Blazquez, que lo es de Mimeña, pueblos de la provincia de Avila.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,
RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

Señas de las caballerías.

Una mula, edad cerrada, pelo negro, de seis y media cuartas, con lunares en los costillares, herrada, aparejada.

Un macho mular, entero, edad cerrado, de seis y media cuartas, pelo rojo, redondo de ancas, herrado, en la mandíbula inferior tiene un colmillo al romper, aparejado con albarda.

Otro de siete cuartas, de cinco años, pelo negro, lunares en la corona y cos-

tillares, labrado de la mano izquierda, algo cojo, herrado, aparejado con jalma.

Otro más pequeño, de cuatro años, de seis y media cuartas, pelo negro, herrado, aparejo redondo de jalma.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 19 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la casa consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en Instruccion.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Relacion que se cita.

Primera subasta para el arriendo de una tierra de 40 fanegas procedente del comun de vecinos y otra de seis celemines, siendo el tipo bajo el cual se subastan estas fincas de 110 pesetas de renta anual, en término de Navalafuente.

Segunda id. de una casa sita en la Plaza del Chorrillo, núm. 4, por tipo de 40 pesetas de renta anual, en término de Paracuellos de Jarama.

Tercera id. de una tierra de cuarta clase, sita en el Montecillo, procedente de las Monjas de la Piedad, por tipo de seis pesetas de renta anual, en término de Valdeavero.

Cuarta id. de 15 suertes de monte procedente de la quiebra de D. Felipe Abascal, por tipo de 27 pesetas 80 céntimos de renta anual, en término de Vicálvaro.

Cuarta id. de una pradera llamada de Calores, de tres fanegas de cabida, por tipo de 18 pesetas de renta anual, en término de Berzosa.

Arriendo convencional de dos fanegas de tierra en Carro-Pozuelo, por quiebra de D. Leon del Rio, en término de Pezuela de las Torres.

Id. id. de una finca en la Barbera, 18 fanegas en las laderas de la Fuente, cinco fanegas en San Cipriano, 16 fanegas laderas del Melon, por quiebra de D. Leon del Rio, en término de Cobeña.

Id. de cuatro fanegas nueve celemines de tierra en Agua-mansa, tres fanegas 10 celemines en la Cañada, por quiebra de D. Leon del Rio; dos fanegas en la Rinconada del Portillo; seis celemines Alamedas; una fanega y ocho celemines Valvillar; una fanega seis celemines camino de Loeches, en término de Torres.

Id. de cuatro tierras sitas en el Pedrino, en Gallego Cochero, en la Pedriza y en la pradera de Sanz, en término de Venturada.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 11 de Mayo de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en el puente sobre el rio Fresser, carretera de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 84.279 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 4.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 27 de Octubre de 1871.—El Director general de Obras públicas, Antonio Ferrer del Rio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en el puente sobre el rio Fresser, carretera de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana la Vieja.

1.º El contratista se obliga á conducir á ballcao de ida y vuelta desde Villanue-

va de la Serena á Orellana la Vieja la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el

abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Villanueva de la Serena, asistidos del Administrador y subalterno de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar las distancias que separan los dos puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 177 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de la Serena á Orellana y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga

ga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Octubre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano Don Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza á Don Agustin Gomez de la Mata y Doña Clara Chaves, su esposa, para que dentro del término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion de inquirir en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve dias á D. José Maria de las Casas, Administrador que fué de Rentas Reales de la Isla de Cuba, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que contra él mismo se sigue por desaparicion de 170.000 sellos de franqueo en la ciudad de la Habana (Isla de Cuba), pues así lo he acordado en virtud

de exhorto librado de dicha ciudad á este Juzgado de mi cargo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se vende en pública subasta un solar sito en la Cava baja de esta poblacion, con vuelta á la plazuela de Puerta de Moros y Cava alta, señalado con los números 53, 27 y 44 modernos respectivamente por dichas calles, que comprende 2.935 pies y ha sido retasado en 25.000 pesetas, habiéndose señalado para el remate el dia 28 del actual á la una de su tarde en la sala de audiencia del Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve dias á D. Ulpiano Andalfa, Capitan del vapor *La Cubana*, y á D. Luis Ibañez, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar una indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se sigue por desaparicion de 170.000 sellos de franqueo en la ciudad de la Habana (Isla de Cuba), pues así lo he acordado en virtud de exhorto librado de dicha ciudad á este Juzgado de mi cargo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el infrascrito, se sacan á pública subasta el dia 18 del actual y hora de la una de su tarde varios bienes muebles y efectos, embargados en autos ejecutivos, procedentes de una tienda, y tasados en la cantidad de 13.789 pesetas 50 céntimos, ó sean 55.158 rs., cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia de su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; debiendo advertir que el expediente de su razon se halla de manifiesto en Escribanía desde este dia hasta el del remate.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—El Escribano, José M. I. Sierra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de varios muebles y efectos de casa que han sido tasados por peritos en la cantidad de 1.180 pesetas 75 céntimos de otra. Se ha señalado para su remate el dia

20 del mes actual, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas; previniéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario dará los informes que convengan á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—El Escribano, La Torre.

Tribunales eclesiásticos.

Por providencia del Sr. Vicario eclesiástico de esta corte, fecha 28 de Octubre último, se cita á D. José Herrero, natural de la Vega de Pas, Obispado de Santander, padre de Doña Tomasa Saturnina Herrero y Cano, natural de esta corte, habida en su legítimo matrimonio con Doña Juana Cano, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija el consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Estéban José Otero; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que hubiese lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—Licenciado, Juan Moreno Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fé me hallo instruyendo causa criminal de oficio con motivo de haber sido hallado el cadáver de un hombre completamente desnudo y desconocido en el caz de desagüe de la posesion de la Muñoz, término de Barajas de Madrid, el día 27 de Octubre último; en cuya causa, y con objeto de ver si se puede identificar dicho cadáver, he acordado se anuncie por medio del presente edicto en la *Gaceta* para que por las Autoridades y demás personas que tengan noticia de dicho suceso y conocieran al cadáver, cuyas señas del mismo son las que se expresan á esta continuacion, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado para en su vista acordar todo lo que sea procedente.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Noviembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas del cadáver.

Como de un jóven de 25 á 30 años de edad, estatura regular, constitucion pasiva y endeble, musculatura de temperamento al parecer linfático, rostro enjuto, con toda la barba, de color castaño, pelo id., ojos pardos, nariz regular, dientes conservados, con una herida en la cabeza sobre el ángulo superior del occipital, de forma triangular, en via de cicatrizacion, que interesaba los tegumentos comunes, la que debia estar hecha de 10 á 15 días, una cicatriz en forma semilunar, muy antigua, sobre los ángulos anteriores superiores de los huesos parietales, en el vientre una mancha azulada sobre la ingle derecha, otra herida en el pie derecho de forma redonda del diámetro de un duro sobre el cuarto y quinto hueso

metatarsiano con inflamacion de los tejidos inmediatos, varias equimosis y rozaduras en varias partes del cuerpo, cuyo cadáver estaba completamente desnudo, y á sus inmediaciones un pantalon de pañen color de avellana y usado.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha seguido incidente á instancia de Juan Colmenarejo y Sebastian Garcia y Fernandez, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Márcos Izquierdo, su convecino, en el cual, despues de los trámites propios de su naturaleza, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo. En la villa de Colmenar Viejo, á 30 de Octubre de 1871, el Sr. D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido entre partes de la una Sebastian Garcia Fernandez y Juan Colmenarejo, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Casimiro Narban, y de la otra D. Márcos Izquierdo, su convecino, y por la rebeldía de este los Procuradores del Juzgado, sobre defensa por pobre, de los cuales resulta:

Que por parte de los expresados Sebastian Garcia Fernandez y Juan Colmenarejo se adujo dicha pretension para litigar con el D. Márcos Izquierdo sobre pago de cierta cantidad que los mismos consignaron en poder del D. Márcos Izquierdo para atender á la redencion de soldados correspondiente al año de 1870, fundándose en que carecian de los recursos necesarios para hacerlo en otra forma, sobre lo cual ofreció prueba, y dado traslado al colitigante, nada expuso, siguiéndose el asunto en su rebeldía con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando acreditado por el dicho de tres testigos contestes que los relacionados Sebastian Garcia Fernandez y Juan Colmenarejo no poseen bienes ni rentas de ninguna clase y que dependen exclusivamente el primero de lo que le produce una caballería que posee de infimo valor, ya vendiendo la leña que con ella conduce, ya empleándola en otros usos para que es invitado, y el segundo de su trabajo personal como jornalero:

Resultando de la certificacion expedida con referencia al amillaramiento de esta villa, lo mismo que de la justificacion testifical y que tampoco ejercen ninguna clase de industria:

Considerando que se hallan comprendidos en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos tambien el párrafo primero del 181, 182, 185, 187 y siguiente, 194 y siguiente, 199 y siguiente, 1.181 al 1.183 y 1.190 de la ley expresada y dictámen del Promotor fiscal, debia declarar y declara á los precitados Sebastian Garcia y Juan Colmenarejo pobres en el sentido legal y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase para litigar con D. Márcos Izquierdo en el negocio referido. Y por este su auto definitivamente juzgando, que además de publicarse en la forma ordinaria se hará por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo proveyó manda y firma el mencionado Sr. Juez por

ante mi el Escribano: doy fé.—José Alvarez Carrasco.—Carlos Lopez Navarro.

Lo que se publica para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que surta los efectos legales.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Octubre de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Aravaca.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas cobradas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.

Aravaca 4 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Juan Catarineu.

Alcaldía popular de Becerril.

En virtud de autorizacion, este Ayuntamiento ha acordado subastar los pastos de las fincas de estos propios denominados Solos Prados, por cantidad de 150 pesetas, y cuyo arrendamiento será hasta fin de Marzo; Mata Anton, por año forestal y por tipo de 150 pesetas, y los de la dehesa boyal del Berrocal, hasta el 31 de Marzo y tipo de 80 pesetas; señalándose para sus remates el día 19 del corriente, de diez á doce del día, en la sala de este Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto y estarán en el acto de la subasta, y con sujecion á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Becerril 2 de Noviembre de 1871.—P. O., Anselmo Fraile.

Alcaldía popular de Escorial de Abajo.

El día 27 de Octubre próximo pasado ha sido hallada desmandada en esta jurisdiccion una cabra pelo rojo, con una raya blanca en el lomo, y rasgada la oreja izquierda, y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado persona alguna á recogerla, se hace público para que si llegase á conocimiento de su dueño se presente á recogerla en esta Alcaldía, previa justificacion y abono de los gastos que se originen.

Escorial de Abajo 3 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Melquiades Rodriguez.

Alcaldía popular de Gargantilla.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado subastar los pastos por temporada de la dehesa Retuerta y Prado Nuevo, desde Diciembre próximo hasta 31 de Agosto de 1872 para 100 reses lanares por tipo de 130 pesetas.

Los del prado Majada por igual tiempo, por el de 50 para 16 vacuno: y para su único remate está señalado el día 12 del que rige, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo las condiciones redactadas en el pliego que

para la subasta se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Gargantilla 1.º de Noviembre de 1871.—Pedro Martin.—Por su mandado, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Madarcos.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de la dehesa boyal de invierno para su disfrute de 450 lanares, por el tipo de 125 pesetas, desde el día 1.º de Noviembre hasta el 31 de Marzo próximo de 1872. La subasta tendrá lugar el día 12 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Madarcos 27 de Octubre de 1871.—Por el Sr. Alcalde no saber, el Regidor primero por orden, Pedro Lopez.

Ayuntamiento popular de Manzanares el Real.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del monte denominado Chaparral de las Viñas, perteneciente á estos propios, tasados bajo el tipo de 375 pesetas, para 200 reses de ganado cabrio, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para su nuevo remate el domingo día 12 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial de este referido Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Manzanares el Real 30 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Benito Vazquez.

Alcaldía popular de Navalafuente.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado las doce de su mañana del 19 del presente mes para arrendar los pastos de invierno del monte titulado Las Canadillas y agregados para 300 reses lanares, y la subasta se verificará en la casa de Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto y en el cual consta su tasacion de 125 pesetas.

Navalafuente 4 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Fermin Crespo.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador, se sacan á pública licitacion 500 chaparras que se hallan situadas en la dehesa boyal de esta villa, y para cuyo remate está señalado el día 22 del próximo y venidero mes de Noviembre, en la sala capitular de la misma, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero de montes, el que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 31 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Patricio Serrano.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.